



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el día 07 de septiembre de 2022, en el centro de servicios para los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00450-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 08 de septiembre de 2022.-

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**EJECUTANTE: FERNANDO PATIÑO MARTINEZ**  
**EJECUTADO: ALIRIO CORTES LONDOÑO**  
**RADICACIÓN: 630014003008-2022-00450-00**

A despacho se encuentra para resolver la demanda de la referencia, sobre lo cual el juzgado efectúa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

"El Art.422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.

Que la obligación sea clara. Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en los documentos o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

**Que la obligación sea expresa.** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

**Que la obligación sea exigible.** Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en la que el deudor debía pagar la obligación.

Así las cosas, revisada la presente demanda y el título valor (LETRA DE CAMBIO), aportado como base de recaudo, se pudo vislumbrar que ésta no es exigible, ello si tenemos en cuenta que el vencimiento del mismo se estipuló para el 31 de agosto de 2023, motivo suficiente para que este operador de justicia resalte la inobservancia de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, no es dable que se pretenda a través de este asunto, el cobro de intereses de plazo de una letra de cambio que no está vencida, y que por su misma naturaleza no lleva implícito la cláusula aceleratoria para que pueda ser cobrada.-

Por lo anterior, y como quiera que de las anomalías advertidas se encuentran inmersas en el título base de esta ejecución, considera este Operador Judicial, que no es procedente librar la orden de pago reclamada.

Corolario a ello, no habrá lugar a indicar los demás reparos encontrados en la demanda, por obedecer a causales de inadmisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **FERNANDO PATIÑO MARTINEZ**, en contra de **ALIRIO CORTES LONDOÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efectos del presente auto se le reconoce personería jurídica para actuar en causa propia al abogado **FERNANDO PATIÑO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.437.757, y con la tarjeta profesional 71.905 del C.S.J.



**TERCERO:** Por ser una demanda virtual no hay necesidad de ordenar la entrega de los títulos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, ni de los demás anexos de la demanda.

**CUARTO:** En firme el presente proveído archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15 DE  
SEPTIEMBRE DE 2022

S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f179295f9f7228770b650da92ef9b53a01efbca5fefb31dc85a79bc44d0e6cf0**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**